**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No. Expediente: 1004 -1PO2-07

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | |
|---|---|
| **1.-Nombre de la Iniciativa.** | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. |
| **2.- Tema de la Iniciativa.** | Ingresos y Hacienda. |
| **3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.** | Dip. Javier Guerrero García. |
| **4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.** | PRI. |
| **5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.** | 16 de octubre de 2007. |
| **6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.** | 16 de octubre de 2007. |
| **7.-Turno a Comisión.** | Hacienda y Crédito Público. |

## II.- SINOPSIS.

Explicitar que tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste, entendiéndose por este último el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, así como que tratándose de vehículos cuya enajenación como vehículo nuevo o cuya importación se hubiera realizado con posterioridad al mes de enero del año inmediato anterior, se considerará como impuesto causado, el que se obtenga de dividir el impuesto pagado en dicho año, entre el factor que corresponda al mes en que se enajenó o importó el vehículo. Dicho criterio se aplicará para automóviles de

fabricación nacional o importados de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la citada Ley.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.** | **Artículo único.** Se reforman los artículos 14, en su tarifa; 15-B, primer párrafo, excepto su tabla, segundo párrafo, y la fracción II; 15-C, primer párrafo, inciso b), y 15-D, primer párrafo, inciso b); y se adicionan los artículos 15-B, con un penúltimo párrafo y 15-C, con un penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue: |
| **Artículo 14.- …** | "**Artículo 14**. |
| **Artículo 15-B.** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 14-B de esta Ley, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor ***que corresponda*** conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:<br>…<br>…<br>…<br>… | **Artículo 15-B.** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5, fracción IV, y 14-B de esta ley, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor **de ajuste. Dicho factor será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor de depreciación** que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente: |

| | |
|---|---|
| … | |
| … | |
| Para los efectos ***de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.*** | Para los efectos **del párrafo anterior, tratándose de vehículos cuya enajenación como vehículo nuevo o cuya importación se hubiera realizado con posterioridad al mes de enero del año inmediato anterior, se considerará como impuesto causado, el que se obtenga de dividir el impuesto pagado en dicho año, entre el factor que corresponda al mes en que se enajenó o importó el vehículo, de conformidad con la tabla a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta ley.**<br><br>**II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245 por ciento.**<br>**El factor de actualización a que se refiere este artículo, será el correspondiente al periodo comprendido entre el mes de diciembre del penúltimo año y el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación, durante el mes de diciembre de cada año.** |
| **Artículo 15-C.-** Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al | **Artículo 15-C.** |

| | |
|---|---|
| de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:<br><br>a).- …<br><br>b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se ***actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley;*** al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de esta Ley.<br><br>***Penúltimo párrafo (Se deroga).***<br><br>**No tiene correlativo**<br><br>***Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.*** | **b)**.La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se **multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo;** al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5 de esta ley.<br><br>**El factor de actualización a que se refiere este artículo, será el correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del año inmediato anterior a aquél en el que se adquirió el automóvil de que se trate, y el último mes del año inmediato anterior a aquél por el que se debe efectuar el pago, mismo que se obtendrá conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación, durante el mes de diciembre de cada año.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 15-D.** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:<br><br>a).-…<br><br>b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, ***se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C*** de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 13 de la misma.<br><br>… | **Artículo 15-D.**<br><br>**b)**.La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, **se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 15-B** de esta ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 13 de la misma. " |
| | **Transitorios**<br><br>**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.<br><br>**Segundo.** Los montos de las cantidades establecidas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se encuentran actualizadas al mes de diciembre de 2007. |

MENR